



ASESORÍA JURÍDICA  
FSM / MMS

Dicta sentencia en sumario sanitario ordenado instruir por Resolución Exenta N° 937, de fecha 17 de febrero de 2017, en Farmacia Ahumada Local 386.

RESOLUCIÓN EXENTA N° \_\_\_\_\_

SANTIAGO, 2388 \*18.05.2017

**VISTOS:** a fojas 1 y siguiente, la Resolución Exenta N° 937, de fecha 17 de febrero de 2017, que ordena instruir sumario sanitario en Farmacia Ahumada local 386; a fojas 3, la Providencia N° 346, del 13 de febrero de 2017, del Jefe (S) Asesoría Jurídica; a fojas 4, el Memorandum N° 164, de fecha 9 de febrero de 2017, de la Jefa (S) del Departamento Agencia Nacional de Medicamentos; a fojas 5, la carátula del sumario sanitario N° expediente F-749, año 2017, REF: F16/443; a fojas 6, el acta de visita inspectiva N° 1037/16, levantada por los fiscalizadores del Subdepartamento de Farmacias del Instituto de Salud Pública de Chile, con fecha 8 de diciembre de 2016, en Farmacia Ahumada local 386, ubicada en Avenida Grecia N° 245 interior Líder, comuna de Ñuñoa, de esta ciudad; a fojas 7, el acta de visita inspectiva N° 1077/16, levantada por los fiscalizadores del Subdepartamento de Farmacias del Instituto de Salud Pública de Chile, con fecha 19 de diciembre de 2016, en Farmacia Ahumada local 386, ubicada en Avenida Grecia N° 245 interior Líder, comuna de Ñuñoa, de esta ciudad; a fojas 8, el Informe fiscalización F-1037-1077/16, de fecha 31 de enero de 2017, suscrito por fiscalizadores del Subdepto. Farmacia; a fojas 9, antecedentes entregados por la Farmacia Ahumada local 386, al solicitar el alzamiento de la medida de prohibición de funcionamiento; a fojas 31 y siguientes, constancia de envío y entrega de citaciones, [www.correos.cl](http://www.correos.cl); a fojas 34, el acta de audiencia de estilo, de fecha 9 de marzo de 2017; a fojas 35 y siguiente, descargos y documentos presentados en la audiencia, y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que, el Derecho Administrativo Sancionador corresponde a una potestad de la que está investida la Administración para velar por el cumplimiento de las normas y reglamentos cuya vigilancia le han sido encomendada.

**SEGUNDO:** Que, la naturaleza intrínsecamente técnica y compleja de la actividad farmacéutica requiere de una Administración dotada de las atribuciones que le permitan controlar, fiscalizar y sancionar adecuadamente las conductas de reproche que se detecten en el ejercicio de sus funciones. En ese sentido, el artículo 96 del Código Sanitario radica la función de fiscalización del cumplimiento de la normativa relativa a las farmacias en este Instituto de Salud Pública de Chile, razón por la cual al verificarse una infracción a cualquiera de las normas de dicho Código o en los reglamentos afines, serán aplicables las normas contenidas en el Libro X denominado "*De los procedimientos y Sanciones*", substanciándose el procedimiento administrativo sancionatorio ante este Servicio.

**TERCERO:** Que, en virtud de las citadas normas, con fecha 17 de febrero de 2017, mediante la dictación de la Resolución Exenta N° 937, se ordenó la

instrucción de un sumario sanitario en **FARMACIA AHUMADA LOCAL 386**, para investigar y esclarecer su responsabilidad en las siguientes infracciones detectadas:

- i. Establecimiento se encuentra funcionando sin la presencia del químico farmacéutico.
- ii. No existe anotación en que se justifique la ausencia de dicho profesional.

**CUARTO:** Que, citados en forma legal a presentar sus descargos, compareció don Nicolás Prado Gavilán, Abogado, cédula de identidad N° 17.616.214-7, en representación de don **JUAN BARRERA SUAREZ**, cédula nacional de identidad N° 7.418.520-7, y doña **CARMEN ALLENDES ARENAS**, cédula nacional de identidad N° 10.347.094-3, representante legal y directora técnica, respectivamente, del local sumariado, quienes presentaron descargos por escrito, fundamentando estos en las alegaciones y defensas se exponen resumidamente a continuación:

I. La farmacia cuenta con 2 químicos farmacéuticos que cubren la totalidad del horario de funcionamiento, doña Carmen Allendes Arenas y don Eduardo Bastidas Lazo, quien ejerce la dirección técnica complementaria desde el 9 de diciembre de 2016. El día 8 de diciembre de 2016, fecha en que se produjo la fiscalización, la directora técnica no pudo asistir a abrir el local por una fuerza mayor de índole familiar. Ese día era feriado pero se iba a recibir mercadería por lo que no siendo posible devolverla al Centro de Distribución, se abrió pero solo para recibir los productos.

II.- No existen antecedentes que acrediten que la farmacia se encontraba funcionando ese día sin el químico farmacéutico, ya que solo se constata en el acta la ausencia temporal o momentánea, como señala el artículo 23 del Decreto N° 466.

III.- Que en otros periodos de ausencia o en el resto del horario de funcionamiento del local en que no exista anotación del químico farmacéutico que asuma la dirección técnica complementaria, no puede interpretarse como ausencia de dicho profesional, sino que simplemente estaríamos en presencia de otra infracción que es la "ausencia de anotación".

IV.- Respecto del segundo cargo, de falta de anotación que justifique la ausencia del químico farmacéutico, dado lo antes señalado, el imprevisto que afectó a la directora técnica no le era posible concurrir a anotar su ausencia.

**QUINTO:** Que procederá pronunciarse respecto del hecho imputado y las defensas presentadas por los sumariados. En tal sentido, en relación al primer cargo, contenido en el número i) del considerando tercero precedente, alusivo a la ausencia del químico farmacéutico al momento de realizarse la visita, frente a los argumentos de la sumariada en cuanto a señalar que la ausencia de la directora técnica se habría provocado por haber sufrido esta una fuerza mayor de índole familiar, que le impidió asistir y que la farmacia solo se abrió para efectos de recibir productos, éstos deben ser rechazados. A este respecto, cabe hacer presente que efectivamente el tenor del artículo 129-A del Código Sanitario es claro al señalar que el químico farmacéutico "*deberá estar presente durante todo el horario de funcionamiento del establecimiento*". De esta norma -que establece una obligación objetiva y concreta para la farmacia- no nace ninguna situación de excepción contemplada por el legislador.

**SEXTO:** Que, la prescripción que realiza el mentado artículo 129-A no es casual, en tanto ha sido el propio legislador quien ha elevado a las farmacias a la categoría de "centros de salud". En efecto, cabe recordar que desde la entrada en vigencia de la Ley N° 20.724 que modificó el Código Sanitario, se ha consagrado en la ley la dimensión sanitaria de los establecimientos farmacéuticos, atribuyéndoles en el artículo 129 del Código dicha categoría. En

efecto, prescribe la disposición referida que *“Las farmacias son centros de salud, esto es, lugares en los cuales se realizan acciones sanitarias y, en tal carácter, cooperarán con el fin de garantizar el uso racional de los medicamentos en la atención de salud. Serán dirigidas por un químico farmacéutico y contarán con un petitorio mínimo de medicamentos para contribuir a las labores de farmacovigilancia”*.

**SÉPTIMO:** Que, esta disposición legal es de suma relevancia para efectos de comprender cuál es la naturaleza jurídico-sanitaria de las farmacias y, asimismo, para definir cuál es su función. Al efecto, al señalar el legislador que ellas son centros de salud, está diciendo que no son asimilables a un negocio común de la plaza, porque la naturaleza intrínseca de los bienes que comercializa producen efectos directos e inmediatos en la salud de las personas, viéndose limitada su actividad conforme el ordenamiento jurídico -en abstracto- y la autoridad encargada de su fiscalización -en concreto- establezcan determinadas obligaciones. Respecto de la función, ha quedado expresamente establecido que corresponderá a las farmacias cooperar con el fin de garantizar el uso racional de medicamentos, es decir, entregar un servicio que forma parte de la cadena de prestaciones de salud, más allá de un mero producto. En ese sentido, la concepción de la farmacia que otrora fuera estrictamente comercial, se ve necesariamente restringida por el rol social reconocido y mandatado por la ley.

**OCTAVO:** Que, en este contexto, lo que se pretende es regular una actividad que coadyuva a los fines del Estado relacionados con la garantía de acceso a las acciones de salud mediante la dispensación de productos farmacéuticos, con estricta subordinación al principio de “uso racional de los medicamentos”. Para ello, el legislador incorporó este principio rector en la nueva mirada sanitaria y, en función de ello, asignó la carga a estos establecimientos de cooperar en garantizar que ese principio se haga efectivo.

**NOVENO:** Que, el uso de medicamentos, independientemente de su condición de venta (con o sin receta) encierra un ineludible potencial dañino, a veces impredecible. Las reacciones adversas a los fármacos son una causa frecuente, a menudo prevenible, de enfermedad, discapacidad o incluso muerte. Es por esto que la reglamentación exige que cualquier producto farmacéutico que se comercialice en el país sea registrado, presentando antecedentes que comprueben su calidad, eficacia y seguridad, especificando los riesgos que implica el uso de estos. El registro de los productos farmacéuticos es una herramienta para el estricto control de cualquier cambio o problema que pueda surgir con su uso. Por estas razones, los medicamentos solo pueden ser prescritos por profesionales autorizados.

Asimismo, los lugares de dispensación de los productos farmacéuticos deben cumplir ciertas condiciones y ser autorizados por la autoridad sanitaria con el fin de asegurar el correcto manejo y dispensación de estos productos. Las personas que realizan la dispensación deben tener conocimientos específicos relacionados con el uso de medicamentos, el cual es evaluado y certificado por la autoridad.

**DÉCIMO:** Que, debido a la responsabilidad que implica la dispensación, la reglamentación internacional declara necesaria la presencia de un profesional universitario con vasto conocimiento sobre los medicamentos; no solamente para orientar a los pacientes, sino para supervisar el trabajo de los auxiliares de farmacias y poder asegurar un adecuado transporte, almacenamiento y dispensación de los medicamentos. El acto de dispensar medicamentos está definido por la Organización Panamericana de la Salud (OPS) como el *“acto profesional farmacéutico de proporcionar uno o más medicamentos a un paciente, generalmente como respuesta a la presentación de una receta elaborada por un profesional autorizado. En este acto, el farmacéutico informa y orienta al paciente sobre el uso adecuado de dicho medicamento”*.

El conocimiento de estos profesionales y técnicos está orientado específicamente a los medicamentos, pero además incluye los lineamientos entregados por las entidades rectoras como son la Organización Mundial de la Salud, entre los que se encuentran minimizar los efectos adversos y procurar que a la hora de tomar decisiones terapéuticas se tengan en cuenta las necesidades, expectativas y preocupaciones del paciente.

**UNDÉCIMO:** Que, concordante con ello, nuestra legislación impone para el funcionamiento de la farmacia, la exigencia de la presencia de un químico farmacéutico, quien la dirigirá técnicamente, debiendo estar presente durante todo el horario de funcionamiento del establecimiento, correspondiéndole *realizar o supervisar la dispensación adecuada de los productos farmacéuticos conforme a los términos dispuestos en la receta, informar personalmente y propender a su uso racional, absolviendo las consultas que le formulen los usuarios*. También deberá ejercer la permanente vigilancia de los aspectos técnico-sanitarios del establecimiento. En el ejercicio de su función de dispensación, dichos profesionales deberán, además, efectuar o supervisar el fraccionamiento de envases de medicamentos para la entrega del número de dosis requerido por la persona, según la prescripción del profesional competente. Lo anterior, en virtud de la abundante evidencia científica que asocia el uso irracional (incorrecta dispensación) de medicamentos, con eventos de intoxicación y enfermedades.

**DUODÉCIMO:** Que, de lo dicho, no cabe sino colegir que no es compatible el funcionamiento de la farmacia con la ausencia del químico farmacéutico responsable. Desde esa perspectiva, esta autoridad sanitaria, a fin de configurar el reproche, no discurre sobre la existencia de la necesidad, fuerza mayor o caso fortuito que haya ocasionado la salida o ausencia meramente temporal del profesional, sino sobre el hecho acreditado de haber mantenido la farmacia abierta al público durante la ausencia del mismo, cuestión de que da fe el acta inspectiva levantada por los fiscalizadores de este Instituto.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, en relación al segundo cargo formulado, relativo a que no existe anotación que justifique la ausencia de la directora técnica, cabe señalar que de acuerdo a la propia declaración del apoderado de la farmacia, el día en que se llevó a cabo la visita inspectiva, la químico farmacéutico a cargo de la dirección técnica presentó una situación familiar que le impidió asistir a desempeñar sus funciones, razón por la que no habiendo estado presente en ningún horario, resulta imposible sancionar a dicho profesional, debiendo mantenerse el reproche sobre la farmacia, eso sí, por haber funcionado a sabiendas que la directora técnica no iba a llegar. Así, no se ha presentado ningún medio probatorio que diga relación con lo señalado por la sumariada, respecto de que solo se había abierto las puertas de la farmacia para recibir mercadería, por lo que no constando esto de manera alguna, corresponde sancionar por la conducta verificada.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, para los efectos de fijar el *quantum* de la sanción a aplicar, consiguiendo de esta manera que la sanción tenga una entidad tal que sea posible predicar de ella que guarda armonía y proporcionalidad con los antecedentes allegados al proceso administrativo sancionatorio, y calificarla finalmente como la que corresponde a la infracción cometida, según lo exige el artículo 171 del Código Sanitario, debe entenderse que, conjuntamente con la finalidad retributiva de la infracción cometida, la pena tiene una finalidad preventiva que exige que ésta sea de una entidad suficiente que permita estimar que el infractor no volverá a incurrir en una conducta ilícita.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, es dable señalar, asimismo, que para efecto de determinar el *quantum* de la multa no ha sido posible considerar, como elemento de juicio, documentos que ilustren a este sentenciador sobre la capacidad de pago de la

sumariada, a pesar de haber sido expresamente solicitado en la citación enviada, toda vez que ella no ha acompañado antecedente alguno en ese sentido, lo que no obsta a que lo pueda hacer antes de que el procedimiento administrativo quede completamente ejecutoriado, si así lo estima procedente. En ese caso, deberá acreditar el valor del monto total de sus ingresos anuales por ventas y servicio y otras actividades del giro, para el año calendario anterior, descontado el valor correspondiente al impuesto al valor agregado y a los impuestos específicos que pudieren aplicarse, acompañando los formularios correspondientes,

y **TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Título I del Libro Cuarto y en los Títulos II y III del Libro Décimo, todos del Código Sanitario; en los artículos 59 letra b), 60 y 61 letra b) del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 2.763, de 1979 y de las Leyes N° 18.933 y N° 18.469; en la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 466, de 1984, que aprueba el Reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados, del Ministerio de Salud; la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y las facultades que me confiere el Decreto Supremo N° 1, de 2017, del Ministerio de Salud, dicto la siguiente:

## R E S O L U C I Ó N

1.- **APLÍCASE** una multa de 200 UTM (doscientas unidades tributarias mensuales) a **FARMACIAS AHUMADA S.A.**, rol único tributario N° 76.387.831-8, representada por don **JUAN BARRERA SUÁREZ**, cédula nacional de identidad N° 7.418.520-7, ambos domiciliados para estos efectos en Miraflores N° 383, piso 6, comuna de Santiago, de esta ciudad, Región Metropolitana, por el funcionamiento de la **FARMACIA AHUMADA LOCAL 386**, ubicada en Avenida Grecia N° 245, interior Líder, comuna de Ñuñoa, de esta ciudad, Región Metropolitana, sin la presencia de químico farmacéutico, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 129 A del Código Sanitario y el artículo 23 del Decreto Supremo N° 466, de 1984, que aprueba el Reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados, del Ministerio de Salud.

2.- **ABSUÉLVASE** a doña **CARMEN ANDREA ALLENDES ARENAS**, cédula nacional de identidad N° 10.347.094-3, directora técnica de la **FARMACIA AHUMADA LOCAL 386**, ubicada en Avenida Grecia N° 245, interior Líder, comuna de Ñuñoa, de esta ciudad, Región Metropolitana, del cargo relativo a la inexistencia de anotación que justifique su ausencia, conforme lo razonado en el considerando décimo tercero de la presente resolución.

3.- **TÉNGASE PRESENTE** que el pago de la multa impuesta en el numeral precedente de esta parte resolutive, deberán efectuarse en la Tesorería del Instituto de Salud Pública de Chile, ubicada en Avda. Marathon N° 1.000, Comuna de Ñuñoa, de esta ciudad, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del Código Sanitario.

4.- **INSTRÚYASE** al Subdepartamento de Gestión Financiera, que comunique a esta Asesoría jurídica el hecho de haber recibido el pago de la multa, en un plazo de 5 días hábiles a contar de su recepción.

5.- **TÉNGASE PRESENTE** que la presente resolución podrá impugnarse por la vía de los siguientes recursos:

- a) Recurso de reposición establecido en el artículo 10º de la Ley Nº 18.575 ante el Director del Instituto de Salud Pública, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución al interesado; o
- b) Recurso judicial establecido en el artículo 171 del Código Sanitario, ante la Justicia Ordinaria Civil, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

6.- **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a los apoderados de los sumariados, señores Paolo Leonelli Leonelli, Jorge Muci Garcés, Francisca Pérez Castillo, Nicolás Prado Gavilán, Rocío Álvarez Alquinta y Patricia Córdova Hermosilla, sea por un funcionario del Instituto de Salud Pública o por Carabineros de Chile, en la forma señalada en el artículo 165 del Código Sanitario, domiciliados para estos efectos en calle Miraflores Nº 383, piso 6, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana.

**ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.**

 *Alex Figueroa Muñoz*  
**DIRECTOR** DR. ALEX FIGUEROA MUÑOZ  
DIRECTOR  
INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DE CHILE

08/05/2017  
ID Nº 280427  
Resol A1/Nº 665  
REF: F16/443, F-749

 *[Signature]*  
Ministró fielmente  
Ministro de Fe

Distribución:

- Sres. Paolo Leonelli Leonelli, Jorge Muci Garcés, Francisca Pérez Castillo, Nicolás Prado Gavilán, Rocío Álvarez Alquinta y Patricia Córdova Hermosilla (Farmacia Ahumada local 386).
- Asesoría Jurídica.
- Subdepartamento de Gestión Financiera.
- Subdepartamento de Farmacia.
- Gestión de Trámites.